

Antecedentes: Su presentación de fecha
17.09.2025.

Materia: Da respuesta.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
A : MONTT LIQUIDADORES DE SEGUROS LIMITADA

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual consulta si liquidadores nacionales pueden emitir informes de liquidación para una persona natural o jurídica que ha contratado un seguro de transporte en el extranjero con una aseguradora extranjera sin representación ni inscripción en Chile. Asimismo, indica que, en su opinión, ello no es factible atendido lo dispuesto, especialmente, en los artículos 12, 13 y 16 del el Decreto Supremo N°1055 de 2012, del Ministerio de Hacienda, que aprueba nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros (D.S.1055) y por aplicación de los artículos 62 letra d) y 64 letra b), ambos, del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley del Seguro (D.F.L. N°251).

Por último, concluye que *"Las partes (asegurado/aseguradora extranjera) pueden contratar peritos o surveyors independientes en Chile para inspecciones técnicas, avalúos y análisis de causalidad/daño, siempre bajo un encargo privado, dejando explícito que no se trata de una liquidación regulada por el D.S. 1055 ni de actuaciones en calidad de liquidador oficial"*.

Al respecto, cumple esta Comisión con informar que el proceso de liquidación tiene por fin determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar. Dicha gestión puede ser realizada por las compañías directamente, en caso de compañías de seguro y/o reaseguro nacional o con agencia registrada en Chile, o encomendarla a un liquidador registrado en esta Comisión (Título III DS.1055).

Con todo, la normativa vigente espera que el liquidador emita una opinión técnica fundada, en términos claros y simples, sobre la procedencia de cada cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procede, como así también, los criterios y parámetros específicos empleados, además de la constancia de las gestiones realizadas, de los informes técnicos requeridos o considerados en la liquidación. Informe que por lo demás no es vinculante, toda vez que, como ya se mencionó, sólo constituye una opinión técnica, la cual puede ser refutada por la parte interesada (artículos 23, 24, 25 y 28 del DS.1055).

En otro orden, resulta útil destacar que la expresión "objeto específico" de letra d) del

artículo 62 DFL.251 es distinta a aquella de objeto exclusivo exigida a ciertas compañías mencionadas en el mismo cuerpo normativo. De esta forma, es del todo posible que un liquidador de seguros establezca objetos adicionales a la liquidación de seguros.

En ese último entendido, esta Comisión comparte su apreciación que las aseguradoras extranjeras, respecto de contratos pactados en el extranjero y que no produzcan efectos en territorio nacional de ningún tipo, podrán contratar en Chile peritos independientes para inspecciones técnicas, avalúos y análisis de causalidad/daño, siempre bajo un encargo privado, dejando explícito que no se trata de una liquidación regulada por el D.S. 1055.

Por su parte, aquellos seguros contratados dentro del supuesto del artículo 46 con relación al 4º del D.F.L. N°251, esto es, respecto de entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior que podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan; el asegurador podrá inspeccionar el riesgo del bien que se quiere asegurar, liquidar y pagar los siniestros que éste sufra y también cobrar y percibir en Chile la prima convenida; podrán contratar liquidadores registrados en esta Comisión, quienes sólo podrán practicar la liquidación en los términos del D.S. N°1055.

DGSCM / DJSUP. wf. 3162410/3140651

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero